



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000098/2006
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: FCT-CC.OO.
Codemandante:
Demandado: FRANCE TELECOM ESPAÑA SA Y FED.
SIND. TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN
UGT

Ponente Ilmo. Sr.: D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

SENTENCIA Nº: 0094/2006

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL
D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000098/2006 seguido por demanda de FCT-CC.OO. contra FRANCE TELECOM ESPAÑA SA Y FED. SIND. TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN UGT sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 8 de junio de 2006 se presentó demanda por FCT-CC.OO. contra RETEVISIÓN MÓVIL SA (AMENA) y FED. SIND. TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN UGT sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 4 de Octubre de 2006 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados se suspendieron las presentes actuaciones de mutuo acuerdo para ampliar la demanda la parte actora. En este mismo acto la Sala comunica a las partes el cambio de ponente siendo sustituido el Ilmo. Sr. D, Enrique Félix de No Alonso-Misol por el Ilmo. Sr. D. José Joaquín Jiménez Sánchez, y se señala como nueva fecha de juicio el 23 de noviembre de 2006 a las 11 horas.

Cuarto.- Con fecha 23 de noviembre de 2006 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. En este mismo acto la Sala Comunica a las partes el cambio de ponente volviendo la ponencia al Ilmo. Sr. D. Enrique Félix de No Alonso-Misol.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa RETEVISIÓN MÓVIL SA (AMENA), inicialmente demandada, perdió su personalidad jurídica al ser absorbida por fusión por la empresa FRANCE TELECOM ESPAÑA SA.

SEGUNDO.- El conflicto colectivo planteado afecta a unos 150 trabajadores diversos centros de trabajo ubicados en varias Comunidades Autónomas de España, de RETEVISIÓN MÓVIL SA (AMENA).

TERCERO.- La normativa convencional de aplicación, como en ello convienen los litigantes, es el 1 Acuerdo Marco AMENA para los años 2005-2006.

CUARTO.- Que el art. 11 de la meritada norma convencional recoge el siguiente tenor literal:

"Art. 11 TRABAJOS PROGRAMADOS

Se entiende por trabajos programados los que por necesidades operativas no pueden ser realizados durante la jornada ordinaria diurna, lo que implica que su realización se lleve a cabo en horas nocturnas (entre las 22 y las 6 horas).

Las horas invertidas en el trabajo programado tienen la consideración de jornada ordinaria, y su compensación con tiempo (1:1) se realizará necesariamente al inicio de la jornada siguiente, siempre que la operativa del servicio lo permita.

En el desarrollo de los trabajos programados se respetará en caso de no poder alcanzar el descanso correspondiente entre jornadas con esta compensación, la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

entrada se retrasará el tiempo suficiente para poder llevarlo a cabo".

QUINTO.- La empresa, una vez acordada la realización de los trabajos programados -cuya duración promediada es de tres horas de media- retrasa la entrada al trabajo en la jornada siguiente de forma que siempre quede garantizado el descanso de doce horas.

El tiempo de duración de los trabajos programados (sea cual fuera el transcurrido) la empresa no lo adiciona a las 12 horas de descanso sino que lo subsume en el tiempo de descanso entre jornadas, de forma que no siempre otorga una compensación de hora libre por hora de tiempo de trabajo programado cuando imputa éste al tiempo de descanso entre jornada y jornada; ya que el retraso de la entrada al trabajo la jornada del día siguiente se pospone para garantizar el descanso de 12 horas pero no el de 12 horas más el tiempo efectivo transcurrido en la realización del trabajo programado.

SEXTO.- Se ha agotado el preceptiva intento conciliatorio ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, sin que se alcanzara acuerdo, en fecha 5.6.2006.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados, aparte de ser lisa y llanamente concordantes se extraen de la prueba documental en conexión con la testifical practicada valoradas ambas en su conjunto, al coincidir esencialmente los testimonios en el contenido de la que en el hecho quinto se destaca en letra negada, siendo los testigos propuestos a instancias de una y otra parte litigante.

Lo antecedente se explicita a los efectos previstos en el artículo 97-2º LPL.

SEGUNDO.- La preliminar cuestión que plantea el litigio es la derivada de la sustitución procesal ante la fusión por absorción de la empresa inicialmente demandada que, por ello, dejó de gozar de su propia personalidad jurídica.

Por ello y en aplicación del artículo 18 LEC, una vez conocida la circunstancia sin que nada opusiera la contraparte, la Sala decide que procede tener por sucedida procesalmente la empresa inicialmente demandada RETEVISIÓN MÓVIL SA (AMENA) por la empresa FRANCE TELECOM ESPAÑA SA en razón a fusión por absorción mercantil.

TERCERO.- Como cuestión procesal previa la demandada opuso la falta de legitimación activa de la UGT y para ésta y CC.OO. la excepción de inadecuación procesal por tratarse de un conflicto de intereses y no un jurídico conflicto colectivo,

A.- Por lo referente a la falta de legitimación activa de la UGT en un conflicto colectivo como el enjuiciado la simple lectura del artículo 153 de la LPL conduce (dado el notorio e incontrovertible carácter de sindicato mas representativo a nivel nacional que ostenta la Unión General de Trabajadores) a la desestimación de la excepción sin necesidad de mayores consideraciones jurídicas al efecto, tenga o no representación efectiva en el seno del Comité o implantación en la empresa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

B.- Por lo que se refiere a la excepción de inadecuación procesal, articulada con invocación de la STS 5.7.2002 (Rec. Casación 1277/01) resulta claro que la doctrina jurisprudencia) que dicha sentencia contiene no es atinente al caso (se trataba de una acción "de consulta" para "obligar" a constituir un inexistente plan de pensiones). Ni siquiera lo es -esta no invocada- la STS 7.2.2006 (Rec. 23/05), mucho mas pareja al caso, relativa a la determinación del concepto "necesidades del servicio", próximo al de "necesidades operativas", porque en este caso no se trata de definir el concepto sino que se parte de la orden empresarial NO DISCUTIDA CONCEPTUALMENTE de que se deben hacer trabajos programados por concurrencia de tales necesidades operativas.

Así pues una cosa es determinar qué son necesidades operativas y otra, bien distinta, que una vez incuestionado el "que" se discrepe de sus consecuencias.

Así las cosas el litigio versa en la interpretación debida del artículo 11 del 1 Acuerdo Marco AMENA por los años 2005-2006 RESPECTO DEL PERSONAL PROVENIENTE DE LA EMPRESA INICIALMENTE DEMANDADA (no del propio precedente de la empresa absorbente sino del de la absorbida por razones de aplicabilidad de la norma convencional.

Y eso, a la vista del hecho probado cuarto, es estrictamente materia de conflicto colectivo "ex" Art. 151 LPL y STS 30-10-1992, 24.2.1992 y 26.12.2000.

Ambas excepciones merecen, pues, desestimación.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto los artículos 1256 y 1258 del Código Civil en relación con el 3 del mismo texto legal conducen a la estimación de la demanda. Si se aplican a lo establecido en el artículo 34-3º del ET y 11 del Acuerdo Marco citado, sobre todo bajo los principios contenidos en el Convenio 14 OIT y Directiva 93/1104/CE (modificada por la 2000/34/CE).

Así el descanso diario 12 horas entre la salida del trabajo y la entrada en la siguiente jornada COMO DE ORDINARIO DESCANSO OBLIGATORIO MINIMO es un derecho EN SI MISMO no compensable, asumible, subsumible o disminuible en función de otros derechos distintos de descanso.

Por tanto las horas de compensación de las efectuadas por trabajos programados no pueden ser atribuidas o englobadas dentro de las propias del descanso entre jornadas o descanso diario.

Hace muy bien la empresa en retrasar la entrada al trabajo hasta transcurridas doce horas de la salida de la jornada anterior (con inclusión en ésta de las horas de trabajos programados) porque entre salida y entrada al trabajo, al menos debe mediar 12 horas de demora.

Pero si el trabajador realiza un determinado número de horas programadas, otras tantas horas devengadas como descansables por la compensación convencionalmente establecida.

Ese crédito horario específico no es compensable con el (genérico y debido por otra causa) descanso semanal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así lo pactado procede ser interpretado entendiendo que al finalizar la realización de trabajos programados se inicia el descanso de doce horas y consumido tal tiempo se comienza a consumir, con carácter general, el tiempo desplegado para el desempeño de tales trabajos programados (en proporción compensatoria de uno por uno) en su concreta duración, y solo después de transcurrida la suma del descanso diario y del compensatorio por la realización de trabajos programados es cuando debe reiniciarse la jornada laboral correspondiente; bien que quepa excepcionalmente (si la necesidad operativa no lo permitiera que la compensación no se realice ineludiblemente al inicio de la jornada siguiente para compensar ese crédito horario en otro momento.

Y es tan evidente tal interpretación como la correcta que esta Sala debe acoger la tesis actora y estimar la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda deducida por FCT-CC.OO, a la que se adhirió la UGT, contra FRANCE TELECOM ESPAÑA SA (por sustitución procesal de ésta en la empresa RETEVISIÓN MÓVIL SA) y en referencia exclusiva al personal procedente de la empresa sucedida últimamente mencionada, y desestimando todas las excepciones opuestas en el acto de juicio declaramos:

1º.- El derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto a que las sean compensadas, por tiempo libre, las horas realizadas o invertidas en "trabajo programado" y ello con independencia o, sin perjuicio, del disfrute completo del descanso diario o entre jornadas.

2º.- Que las horas de descanso o tiempo libre compensatorio, por las realizadas por "trabajos programados" deberán siempre adicionarse o sumarse a las 12 horas de descanso entre jornadas.

3º.- Que asimismo, el disfrute de las horas compensatorias, por las invertidas en el "trabajo programado" deberá hacerse efectivo, con carácter general, antes del inicio de la jornada siguiente.

4º.- Que en todo caso, el descanso compensatorio por las horas realizadas en "trabajo programado", deberá disfrutarse en tiempo libre efectivo y retribuido.

Y, por ello y en su virtud, condenamos a FRANCE TELECOM ESPAÑA SA, por sustitución de RETEVISIÓN MÓVIL SA (Amena) a estar y pasar por tales declaraciones respecto del personal proveniente de ésta última.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



**ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Barco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.